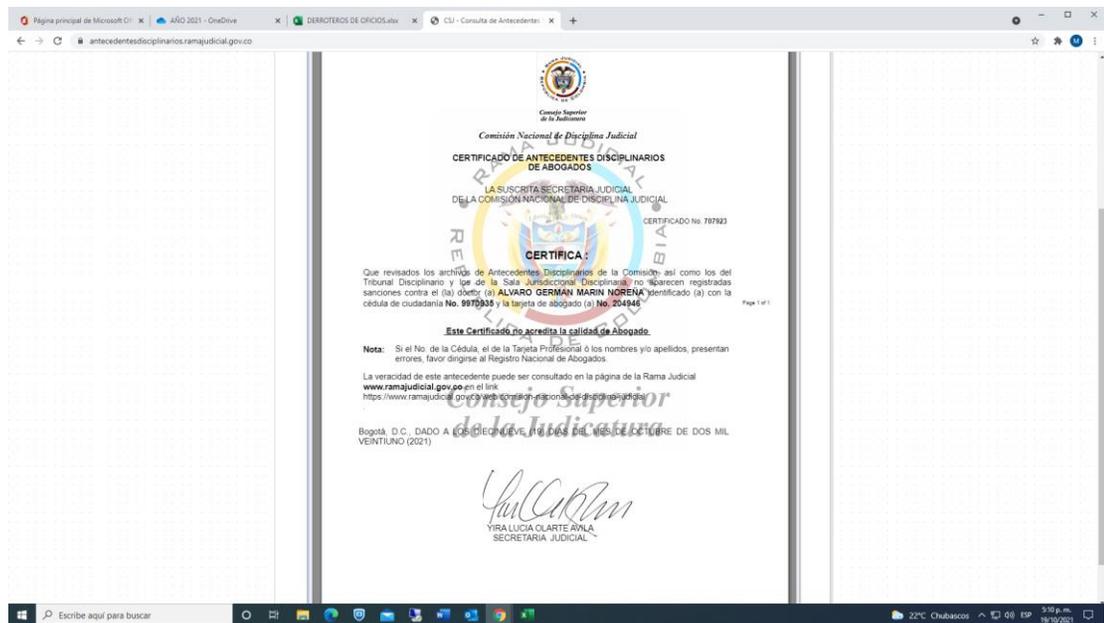


**INFORME DE SECRETARIA.** La presente demanda correspondió por reparto el día 11 de Octubre de 2021.

De otro lado informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes, como se observa en el siguiente pantallazo:



A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1433</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL- REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GAIA CONSTRUCTORA SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SALVATORE YEPES PULGARÍN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00568-00</b>

Examinado el libelo demandatorio se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. En el poder se hace alusión al parqueadero triple No. 28 de la Propiedad Horizontal pero en la demanda nada se dice al respecto. Deberá aclarar si también se procura reivindicar el aludido parqueadero para lo cual deberá adecuar tanto como hechos como las pretensiones.

2. Faltó indicar el domicilio del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. No se hizo mención a los linderos generales de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el apartamento que es objeto del proceso. Ello deberá aparecer tanto en los hechos como en las pretensiones.

4. En el hecho segundo se menciona que la demandante compró el apartamento 504 mediante escritura pública 744 del 3 de Febrero de 2010 de la Notaría Segunda de Manizales; sin embargo, visto tal instrumento público se indica que compró un lote de terreno distinguido con el número. Deberá aclarar y/o corregir dicho hecho.

5. Deberá dividir los hechos 2, 7, 9 pues contiene más de un supuesto fáctico.

6. En los hechos sexto y séptimo se indica que el demandado entró a poseer el bien mediante actos violentos. Dirá cuáles son dichos actos que tilda de violentos y en qué fecha empezaron o se dieron. De otro lado, precisará la fecha (día, mes y año) en que entró en posesión el demandado

7. Recompondrá la numeración de los hechos en tanto del 7 pasa al 9.

8. No se allegó el certificado de tradición número 100-218188 ni el que corresponde al lote No. 1 (antes de constituirse la propiedad horizontal). Dichos certificados deben ser aportados debidamente actualizados, es decir, con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda.

9. Se precisa que la medida cautelar solicitada es improcedente, pues si las pretensiones salen avantes, en nada se afectaría la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la parte demandante conforme al certificado de tradición. Por lo anterior, deberá agotar el requisito de procedibilidad como quiera que este asunto es conciliable amén que el proceso no se enmarca en las causales taxativamente señaladas en la ley para no agotar el requisito de procedibilidad.

De solicitarse medida cautelar procedente deberá aportar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P. para su decreto, dentro del término para subsanar la demanda. En razón de lo anterior, no agotaría el requisito de procedibilidad.

10. De no pedirse medida cautelar procedente, deberá además de agotar el requisito de procedibilidad, dar cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2021 el cual preceptúa *"...,el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*.

La parte demandante deberá acreditar que dio cumplimiento a la norma en mención. Como la demanda es inadmitida, deberá también cumplir dicho requisito respecto del escrito de subsanación, acreditando tal hecho ante el juzgado.

11. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0173

De fecha: Octubre 22 de 2021

Secretario \_\_\_\_\_

mbg